

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-60/2015

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Bárbara Edith Ramírez González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **10 de julio del año 2015**.

VISTO para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-60/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **Bárbara Edith Ramírez González**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de San Miguel de Allende, en contra de:

- a) Los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital para la elección de diputados locales por ambos principios;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de ayuntamientos.

2. Cómputo distrital. El 10 de junio de 2015 a las 8:03 horas, el Consejo Distrital Electoral IX con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, dio inicio al cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, concluyendo a las 18:16 horas de la misma fecha, con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	32690	Treinta y dos mil seiscientos noventa
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	23074	Veintitrés mil setenta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	1758	Mil setecientos cincuenta y ocho
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	5227	Cinco mil doscientos veintisiete
Partido del Trabajo (PT)	2148	Dos mil ciento cuarenta y ocho
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	1720	Mil setecientos veinte

Partido Nueva Alianza	3226	Tres mil doscientos veintiséis
Morena	2349	Dos mil trescientos cuarenta y nueve
Partido Humanista	5499	Cinco mil cuatrocientos noventa y nueve
Partido Encuentro Social	2388	Dos mil trescientos ochenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55	Cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	4589	Cuatro mil quinientos ochenta y nueve

3. Expedición de constancia de mayoría y validez. Al finalizar el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Distrital Electoral IX, expidió a favor de la fórmula ganadora integrada por Juan José Álvarez Brunel “Güero Álvarez” y Luis Gerardo de la Sota Balvanera como diputados propietario y suplente, respectivamente, la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la elección.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 16 de junio del 2015, se recibió a las 0:00:55s (cero horas, cero minutos y cincuenta y cinco segundos) en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición del recurso de revisión, promovido por la accionante mencionada en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 163, fracción I, 166, fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. En fecha 22 de junio de 2015, se formó el expediente respectivo, radicándose en la Primera Ponencia y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **TEEG-REV-60/2015**, que fue el que le correspondió.

En igual fecha se formuló requerimiento al Consejo Distrital Electoral IX de San Miguel de Allende, Guanajuato para que remitiera diversas constancias necesarias a efecto de determinar sobre la procedencia del medio de impugnación, por lo que una vez recibidas se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así

como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el recurso que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo o, en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así las cosas, del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad en la presentación del recurso**, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo

en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para acceder a la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 397, 419 y 420, fracción II lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, **todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.
...”

“Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, **y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano**.
...”

“Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**”

“Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:
...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**
...”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 397 de la Ley Electoral en cita establece:

“Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro **de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos...”

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el recurso de revisión es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en la Ley, que en el caso es **de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos** y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

Por otra parte los artículos 248 y 253 del ordenamiento electoral en cita disponen:

“Artículo 248. Los consejos distritales electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos distritales electorales **celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral** para hacer el cómputo de:

- I. La votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales, y
...”

“Artículo 253. Los presidentes de los consejos distritales **fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados para cada partido político** y candidato independiente de cada una de las elecciones.”

De lo anterior, se desprende que las sesiones de cómputo municipal de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, deben iniciar a las 8:00 ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral; que se deben desahogar de manera continua hasta su conclusión; que a las mismas pueden concurrir los partidos políticos a través de sus representantes acreditados; que al término de éstas los presidentes de los consejos fijarán en el exterior de sus locales los resultados para cada partido político y de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.

Por su parte, el último párrafo del artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala que: *“Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos **tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos...**”*

Con base en todo lo anotado y como se adelantó, el referido medio de impugnación deviene extemporáneo, en razón a que la demanda que motivó el recurso de revisión que se analiza se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente:

En el presente caso la accionante promueve recurso de revisión en contra del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional del Consejo Distrital Electoral IX con sede en San Miguel de Allende,

Guanajuato, acto que por disposición expresa del artículo 248 de la Ley Comicial Local, se debe celebrar en la sesión de cómputo distrital, que debe iniciar a las 8:00 horas del día miércoles siguiente al día de la jornada electoral y se debe desahogar de manera continua hasta su conclusión.

En ese sentido, obra agregada a los autos del presente expediente la documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo distrital, de la que se desprende: que **a las 8:03 horas del día 10 de junio del presente año** el Consejo Distrital Electoral IX con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato dio inicio a la referida sesión; que a las 8:10 del mismo día y antes de proceder al inicio del cómputo distrital respectivo, se integró a la sesión permanente el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietaria la ciudadana **Bárbara Edith Ramírez González**; y finalmente se obtiene que dicha sesión concluyó hasta las 18:16 horas del día 10 de junio de 2015, una vez que quedaron consignados formalmente los resultados.

Asimismo, obran en autos las copias certificadas por el Licenciado Juan Carlos González García, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral IX de San Miguel de Allende, Guanajuato, de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, en las que se consignan dichos resultados, mismas que se levantaron el día 10 de junio de 2015 y en ambas consta la firma de la representante del Partido Revolucionario Institucional, ahora recurrente.

Adicionalmente, obra en autos la certificación levantada por el Secretario del referido Consejo Distrital, en la que hace constar que a las 18:20 horas del día 10 de junio de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió a fijar en la fachada del inmueble que alberga a dicho Consejo, el cartel que contiene los resultados del Cómputo Distrital de la elección a Diputados correspondiente al Distrito Electoral IX, de la que se evidencia que en la misma fecha de celebración de la sesión de cómputo se hicieron del conocimiento general conforme al precepto normativo en cita los resultados de la elección aludida.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el partido político actor tuvo conocimiento de los actos controvertidos el día 10 de junio de 2015 (fecha en que concluyó la aludida sesión), pues su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital referida y el cómputo impugnado se generó precisamente en dicha sesión, con lo que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del resultado de la elección.

En efecto, respecto a la validez de la notificación automática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de

notificación, sino que además, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente.¹

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 397 de la Ley Comicial Local, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió durante los días **jueves 11, viernes 12, sábado 13, domingo 14 y lunes 15 de junio de 2015**, y no obstante lo anterior, de acuerdo a la razón de recibido que obra impresa en el frente del recurso presentado, se obtiene, que la demanda fue presentada hasta el **martes 16 de junio del año en curso**, a las **0:00 55s, cero horas, con cincuenta y cinco segundos**, por lo que de esta manera es evidente, que su presentación deviene extemporánea, insertándose para efecto de ilustrar lo anterior, la imagen de dicha recepción:

¹ Así lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida el 19 de mayo de 2015 en el expediente SUP-AG-31/2015.

16 JUN 15 09:00 55s

TRIB. ELECTORAL 670.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE GUANAJUATO, CON SEDE EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

ACTO RECLAMADO: CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO CELEBRADO POR EL 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS CUYOS RESULTADOS SIRVEN DE BASE PARA AL ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

PONENCIA EN TURNO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E

BÁRBARA EDITH RAMIREZ GONZALEZ, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo acreditada ante esa autoridad electoral administrativa de conformidad con el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, tal y como consta en el Acta de Cómputo Distrital cuyo contenido se impugna, señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle Ignacio Rocha Numero 29 colonia Los Alcaldes de la ciudad de Guanajuato, Gto., autorizando para los mismos efectos, así como para recoger todo tipo de documentos e imponerse de actuaciones a los CC. Licenciados Diana Patricia González García, Bárbara Edith Ramírez González, autorizando para consultar las piezas de autos así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los CC. Víctor Arriaga Ruiz, María Armine Prado Lozoya y respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381, a 386, 396 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, exhibo adjunto escrito que contiene **RECURSO DE REVISIÓN** que promuevo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de Diputados locales, por ambos principios que sirven como base para la asignación de **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** y demás actos de la elección que en el cuerpo del recurso se precisan.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guanajuato, señalo:

A. Nombre del actor o recurrente: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Bárbara Edith Ramírez González, en su carácter de representante ante el Consejo Distrital Electoral 09 Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato.

B. Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los ya indicados.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el anverso de la primer foja del recurso promovido por Bárbara Edith Ramírez González en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional que es materia del presente análisis, se advierte que ésta **se presentó hasta el día 16 de junio siguiente**, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa deviene notoriamente improcedente en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea.

Ello es así, atendiendo al principio de preclusión que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por el transcurso del tiempo.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia invocada que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en los artículos 419 y 420, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es desechar de plano el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 18/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, Cuarta Época, que dice:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

Igualmente es aplicable, por las razones que la sustentan y en lo conducente, la tesis identificada con la clave **S3EL 091/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 447 y siguiente, de

la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que dice:

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción IV; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. **En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal,** situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis 5/2000 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS) Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, **por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo,** frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.”
(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión identificado con el número **TEEG-REV-60/2015**, interpuesto por la ciudadana **Bárbara Edith Ramírez González** en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados locales por ambos principios en la sesión especial celebrada el 10 de junio de 2015, acorde a los razonamientos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** al partido político recurrente en su domicilio procesal que obra en autos; de igual forma a los institutos políticos Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social respectivamente en su carácter de terceros interesados, en los domicilios de sus respectivos comités estatales o equivalentes; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y **por estrados**, a cualquier otra persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, la interposición y resolución del presente medio de impugnación; adjuntando en cada caso **copia certificada de la presente resolución y copia simple del escrito de demanda.**

Igualmente publíquese el presente fallo en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General